

do. A las sumas ordinarias de las diputaciones po-
 drán admitir todos los individuos de la respectiva Sociedad
 que se hallen en Madrid, bien sea establecidos o transun-
 tes, y entre los primeros podrán elegirse en caso necesario
 Vice presidente, vice secretario, Contador y Tesorero. 11. Los
 dos individuos principales que constituyen la diputacion,
 propiamente dicha, serán los que en nombre de su Sociedad me-
 diramen quando sea necesario los trabajos y demas comisiones
 que aquella les encargue. 12. Los mismos individuos
 podrán admitir a las sumas de la Sociedad Matritense para
 tratar todos los asuntos respectivos a sus privilegios, teniendo
 igual voz y voto consultivo que los demas individuos de
 aquellas, exceptuando solo las elecciones de oficio, en las q.
 solo podrán votar y ser elegidos los individuos de la
 misma Sociedad. 13. El ser individuo de otra Sociedad
 no sea inconveniente para ser admitido en la de Madrid o en
 qualquiera de las demas siempre que el sujeto lo solicite, y
 concurren en él todas las qualidades exigidas por los estatutos.
 14. La Sociedad Matritense procederá de aqui en adelante a hacer en los
 suyos las variaciones y reformas que la experiencia le
 haya hecho conocer convenientes para que se logre dar
 a esos cuerpos una organizacion sólida, y estable, vi-
 stando, si fuere posible, que decaiga nuevamente el entu-
 siasmo con que se establecieron, y que mi Augusto Abuelo
 lo quiso llamar por su R. Decreto de 28 de Junio de
 1786. Tendréis entendido, y dispondreis su cumplimiento
 fabricado de la R. mano = En Palacio a 9 de
 Junio de 1845. Et J. Pedro Tavallo S. Leg.

